REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2017-00017-00**
EJECUTANTE:	**MAGDALENA VICTORIA BORRERO CABRA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y OTRO.**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 84-88 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva, la señora Magdalena Victoria Borrero Cabra pretendió el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el día 03 de junio de 2010, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que percibe la hoy ejecutante.

2. Agotados los trámites procesales, mediante auto 14 de septiembre de 2017[1], este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.
3.

De la liquidación de crédito

[1] Folios 68-71.

La apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 157 a 158 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

DIFERENCIA INDEXACIÓN	$ 119.161.
INTERESES MORATORIOS POSTERIORES AL PAGO	$ 166.712
DIFERENCIA INTERESES MORATORIOS	$ 6.652.601
TOTAL A PAGAR	$6.938.474

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> ***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.". (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Ahora bien, advierte el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, pues presenta las siguientes falencias.

- La diferencia entre el valor del capital y el valor del capital indexado es igual a novecientos setenta y dos mil quinientos tres pesos con sesenta y nueve centavos ($972.503,69).

- En la liquidación realizada por la parte ejecutante no se descontaron los valores respectivos por concepto de aportes a la salud.

- Los intereses deben calcularse sobre el valor del capital, cual es, $11´286.789,47, atendiendo los descuentos por concepto de salud.

- El capital con posterioridad a la fecha del pago es equivalente a $118.410,69, valor que resultar de restarle al valor de la indexación real ($972.503.69) el valor pagado en la resolución N°. 7750 ($854.093.00)

De acuerdo a las falencias antes anotadas, este despacho efectuó la correspondiente liquidación de crédito, con la finalidad de determinar los valores exactos que la entidad ejecutada le debe a la señora Magdalena Victoria Borrero Cabra (archivo anexo), la cual arrojó los siguientes valores.

INTERESES DE MORA (periodo I - 25/06/2010 - 30-03-2013)	$4.929.906
MENOS VALOR PAGADO RES. 7750 /18/12/2012 ($2,275,479)	$2.654.427
INTERESES DE MORA (periodo 2 - 01/04/2013 - 30/11/2017)	$ 145.707,50
CAPITAL	$118.410,69
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	$ $2.918.545,19

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante deberá ser modificada, atendiendo a las falencias que presenta la misma, razón por la cual este Juzgador fijará el valor de la liquidación en dos millones novecientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cinco centavos ($2´918.545,19), el cual corresponde a la suma liquidada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, fijándola en **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($2´918.545,19),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de diciembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA